

223.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2177 (2007-00033)

Bucaramanga, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO ALBERTO GUERRERO VELAZCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.735.439, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga - Santander.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 6 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **DIEGO ALBERTO GUERRERO VELAZCO** el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca con funciones de Conocimiento, en sentencia del 14 de agosto de 2018, como autor de la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Arts. 239, 240 numeral 4° del C.P., por hechos ocurridos el 10 de junio de 2007. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 28 de junio de 2020. Este estrado judicial avocó conocimiento el 29 de abril de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio 413- EPMSCMAL-JUR 2021EE080733 del 10/05/2021 el Director del Establecimiento Carcelario de Málaga - Santander, remite para estudio de redención de pena los siguientes documentos:

1-. Certificado de cómputo:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17908111	01/08/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	246
17993981	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	360
18083276	01/01/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS ESTUDIO			972

2-. Constancia de calificación de conducta:

CERTIFICADO N°	PERIODO	GRADO
7993328	23/07/2020 a 22/10/2020	EJEMPLAR
8079619	23/10/2020 a 22/01/2021	EJEMPLAR
8198955	23/01/2021 a 22/04/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 ((modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82, 94 a 97 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **DIEGO ALBERTO GUERRERO VELAZCO** en cuantía de **81 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

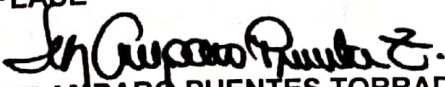
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **DIEGO ALBERTO GUERRERO VELAZCO**, en cuantía de **81 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez